



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO No. 112

(16 de septiembre del 2025)

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Parque Nacional Natural Sumapaz es uno de los sitios de alta montaña más rico en géneros y especies de flora colombiana, ya que posee un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos que hacen del Parque un reservorio importante de diversidad biológica, ecológica y genética. Fue creado el 6 de junio de 1977 y ampliado el 19 de diciembre de 1977, y está adscrito a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

HECHOS

Que el jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, mediante Memorando No. 20257190003213 del día 14 de julio del 2025, remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- ✓ *Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (M4-FO-15_20/05/2025).*
- ✓ *Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (M4-FO-18_19/12/2023), del 20 de mayo de 2025.*
- ✓ *Informe Técnico No. 20257190000036 del 14 de julio de 2025 (M4_FO_19_19/12/2023).*
- ✓ *Archivo fotográfico (9 folios).*
- ✓ *Video (1).*

Los documentos relacionados anteriormente y la información contenida en los mismos, se generaron a partir de un recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado en el sector de la vereda Agua Linda del municipio de Lejanías (Meta), concretamente al predio "El Mirador", por parte del equipo de trabajo del PNN Sumapaz. Al respecto, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20257190000036 del 14 de julio de 2025, entre otras cosas concluye: "1. *Durante el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control efectuado el 20 de mayo de 2025, se constató una intervención sobre una cobertura de vegetación secundaria en proceso de recuperación natural, en el predio El Mirador, vereda Agua Linda, municipio de Lejanías (Meta), ubicado dentro de la Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sumapaz*".

Seguidamente mediante memorando No. 20257190003893 del 20 de agosto de 2025, el PNN Sumapaz, reporta nuevos hechos relacionados con el predio "El Mirador", indicado lo siguiente:

"(...) Me permito informar que, el 31 de julio, en el marco de las labores de Prevención, Vigilancia y Control (PVC) desarrolladas por el equipo técnico del sector Meta, se efectuó una visita al predio El Mirador, ubicado en la vereda Agua Linda, municipio de Lejanías,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

el cual se encuentra actualmente vinculado al inicio de un proceso sancionatorio, con base en el informe técnico radicado bajo el No. 20257190000036.

Durante la actividad se evidenció una nueva infracción ambiental, consistente en tala y socola, localizada en el área delimitada por las siguientes coordenadas:

Tala:

- *Coordenada 1: N03°.60858° W074.02079° Altura 1815 m.s.n.m*
- *Coordenada 2: N 03°.60873° W 074.02132° Altura 1812 m.s.n.m*
- *Coordenada 3: N 03°.60846° W 074.02132° Altura 1805 m.s.n.m*
- *Coordenada 4: N 03°.60833° W 074.02100° Altura 1802 m.s.n.m*

Socola:

- *Coordenada 1: N 03.60872° W 074.02113° Altura 1820 m.s.n.m*
- *Coordenada 2: N 03.60853° W 074.02126° Altura 1814 m.s.n.m*
- *Coordenada 3: N 03.60856° W 074.02136° Altura 1814 m.s.n.m*
- *Coordenada 4: N 03.60887° W 074.02132° Altura 1823 m.s.n.m*
- *Coordenada 5: N 03.60887° W 074.02119° Altura 1822 m.s.n.m*

Dichas actividades contravienen las medidas preventivas y restricciones previamente notificadas al infractor, en el marco del proceso sancionatorio al que se encuentra vinculado.

En el desarrollo de la diligencia se procedió a documentar la situación y fortalecer el acervo probatorio mediante:

- *Levantamiento de registro fotográfico y georreferenciación del área intervenida.*
- *Elaboración de descripción técnica de los hallazgos.*
- *Recolección de información suministrada por el administrador del predio, presente en el lugar.*

A través del administrador se contactó al propietario registrado en la base de datos del AP, con quien se sostuvo una reunión en la que se levantó el acta correspondiente. En este encuentro se informó sobre el cambio de titularidad del predio (...)"

Adicionalmente, mediante el memorando en mención, se trasladan a la DTOR los siguientes documentos:

- ✓ *Formato 15 actividades de prevención, vigilancia y control (M4-FO-15) del 31 de julio del 2025.*
- ✓ *Informe de campo (M4-FO-18) del 31 de julio del 2025.*
- ✓ *Registro fotográfico y videográfico de la afectación.*
- ✓ *Acta de reunión de fecha 31 de julio de 2025.*

No obstante lo anterior, nuevamente el área protegida allega a la DTOR el Memorando No. 20257190004063 del 25 de agosto de 2025, mediante el cual reporta una nueva infracción ambiental detectada en predio "El Mirador", vereda Agua Linda, del municipio de Lejanías (Meta), en los citados términos:

"Me permito informar que el 14 de agosto, en el marco de las labores de Prevención, Vigilancia y Control (PVC) desarrolladas por el equipo técnico del sector Meta, se efectuó una visita al predio El Mirador, ubicado en la vereda Agua Linda, municipio de Lejanías, el cual se encuentra actualmente vinculado al inicio



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de un proceso sancionatorio, con base en el informe técnico radicado bajo el No. 20257190000036.

Durante la actividad se evidenció una nueva infracción ambiental, consistente en tala y socola, localizada en el área delimitada por las siguientes coordenadas:

Tala:

- Coordenada 1: N 03.60872° W 074.02113° Altura 1820 m.s.n.m
- Coordenada 2: N 03.60853° W 074.02126° Altura 1814 m.s.n.m
- Coordenada 3: N 03.60856° W 074.02136° Altura 1814 m.s.n.m
- Coordenada 4: N 03.60887° W 074.02132° Altura 1823 m.s.n.m
- Coordenada 5: N 03.60887° W 074.02119° Altura 1822 m.s.n.m

Esta área corresponde a la socola reportada en el memorando 120257190003893.

Socola:

- Coordenada 1: N 03.60884° W 074.02063° Altura 1841 m.s.n.m
- Coordenada 2: N 03.60881° W 074.02062° Altura 1841 m.s.n.m
- Coordenada 3: N 03.60878° W 074.02086° Altura 1841 m.s.n.m

En el desarrollo de la diligencia se procedió a documentar la situación y fortalecer el acervo probatorio mediante:

- Levantamiento de registro fotográfico y georreferenciación del área intervenida.
- Elaboración de descripción técnica de los hallazgos.

Se remite como anexo, el Formato 15 del recorrido de PVC (M4-FO-15) y el informe de campo (M4-FO-18), que incluyen la información anteriormente mencionada, así como el registro fotográfico de la afectación. Esto con el fin de que sea incorporado al expediente sancionatorio y se adelanten las acciones jurídicas pertinentes ...”

A través de este mismo memorando, se llegan los siguientes documentos:

- ✓ Formato 15 del recorrido de PVC (M4-FO-15).
- ✓ Informe de campo (M4-FO-18).
- ✓ Registro fotográfico de la afectación.

Ahora bien, como se mencionó inicialmente, en el **Informe Técnico No. 20257190000036 del 14 de julio de 2025**, consigna las evidencias obtenidas del recorrido de prevención, vigilancia y control realizada por parte de personal del PNN Sumapaz, en el que los hechos son trazados de la siguiente manera:

“(…)

LOCALIZACIÓN



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Dirección Territorial Orinoquia

ÁREA PROTEGIDA: Parque Nacional Natural Sumapaz

SECTOR: Meta, municipio de Lejanías, vereda Agua Linda, predio El Mirador.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
Punto 1	N 03.60915°	W 074.02010°
Punto 2	N 03.60870°	W 074.02062°
Punto 3	N 03.60828°	W 074.02003°

ZONIFICACIÓN DE MANEJO:

Zona de Recuperación Natural

ANTECEDENTES

- *Formato de actividades de prevención, vigilancia y control.*
Se adjunta formato de actividades de prevención, vigilancia y control del día 20 de mayo de 2025, relacionando la información obtenida en campo de la presión identificada.
- *Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.*
Se adjunta Formato M4-FO-18 Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El predio denominado “El Mirador”, en el cual se evidenciaron actividades de tala, se encuentra ubicado en el ecosistema de bosque andino, al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, a una altitud de 1.835 metros sobre el nivel del mar (msnm). En este sector, el límite del Parque está definido a partir de los 1.500 msnm, conforme a los criterios establecidos para su delimitación. El bosque andino en la cordillera Oriental se distribuye altitudinalmente en tres pisos ecológicos: subandino $\approx 1050-2\ 400$ msnm), andino ($\approx 2\ 400-3\ 000$ msnm) y altoandino ($\approx 3\ 000-3\ 300$ msnm)¹. Dado que el área evaluada se encuentra dentro del rango altitudinal correspondiente al piso subandino, y considerando su elevada humedad relativa y formación vegetal, esta zona también puede asociarse al ecosistema de bosque de niebla, caracterizado por la frecuente presencia de niebla a nivel del dosel, alta diversidad de especies y abundancia de epífitas, musgos y helechos. En Colombia, este tipo de ecosistema se distribuye principalmente a lo largo de las tres cordilleras andinas y otras formaciones montañosas, entre los 1.500 y 3.800 msnm, incluyendo áreas del Parque Nacional Natural Sumapaz².

¹ Van Der Hammen, T. y H. Hooghiemstra. 2001. Historia y paleoecología de los bosques montanos andinos neotropicales. Pp: 63-84. En: Kappelle, M. y A. D. Brown. (Eds.). Bosques Nublados del Neotrópico. Instituto Nacional de Biodiversidad. Santo Domingo de Heredia.

² Armenteras, D., Cadena-Vargas, C. E., & Moreno, R. P. (2007). *Evaluación del estado de los bosques de niebla y de la meta 2010 en Colombia*. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, D.C. – Colombia. 72 p.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

No obstante, el sector impactado corresponde a un área que anteriormente fue destinada a actividades agrícolas y que, durante aproximadamente doce años, ha estado en proceso de regeneración natural pasiva. Aunque según la capa de coberturas del Área Protegida correspondiente al año 2020, la perturbación se ubica dentro de una unidad clasificada como Vegetación Secundaria Baja (Figura 1), la información recopilada en campo a partir de estudios recientes evidencia un estado sucesional más avanzado del ecosistema.

Según la zonificación de manejo del área protegida, el predio hace parte de la Zona de Recuperación Natural. Esta zona se extiende en el sector 3 desde la margen derecha del río Ariari, entre las alturas 1500 msnm a 1800 msnm, hasta encontrar el afluentes del río Guape, en dirección sur este, en el Municipio de Cubarral se encuentran las vereda Aguas Claras por el sector de río Grande, río Azul, Unión, Palomas, Arrayanes, Libertad Alta, La Libertad, Retiro, Monserrate; Municipio de Lejanías: veredas Angosturas del Guape, Alta Cristalina, Agua Linda: Municipio del Castillo: veredas Caño Lindo, La Esmeralda, El Retiro, La Floresta, Los Alpes, La Cumbre, Brisas del Jordán y Alto Cumaral.

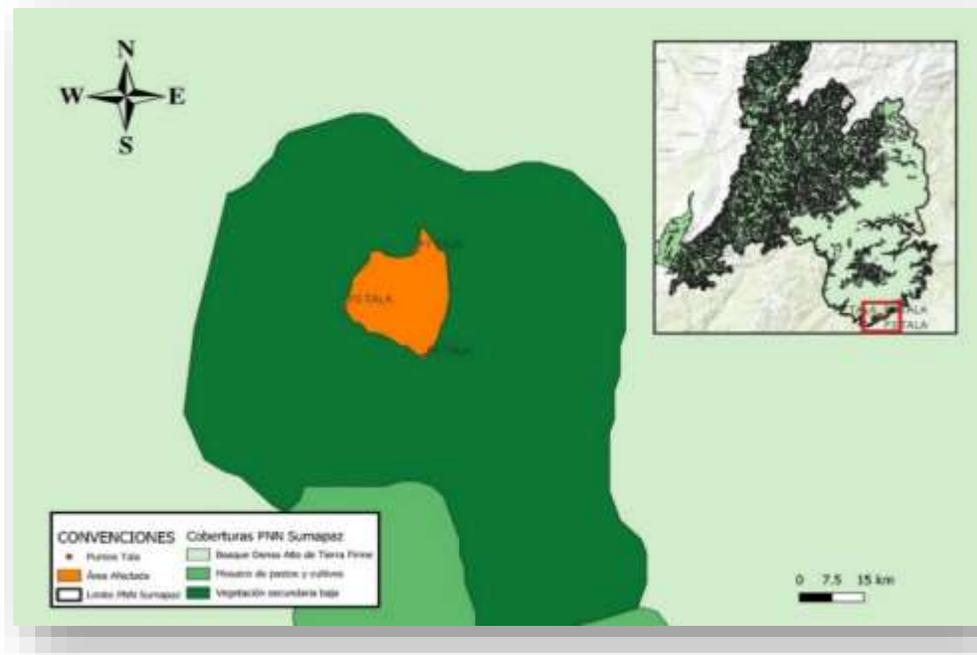


Figura 1. Cobertura del área intervenida

En relación con los antecedentes del predio, en el año 2019 fue incorporado a los acuerdos de conservación promovidos por el Área Protegida, siendo su firmante el señor Javier Barragán, quien fungía como propietario en ese momento. Posteriormente, en el año 2023, durante un recorrido de PVC, se identificó el señor William García como el cuidador o administrador del predio. En ese momento, se le informó al señor García que el terreno se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz, y que, en consecuencia, se encuentra sujeto a las disposiciones legales que prohíben la ampliación y cambio de uso del suelo o cualquier tipo de intervención no autorizada.

En el 2023, se llevó a cabo una investigación para la caracterización de la flora en el sector Meta, con participación de la línea de investigación y el apoyo de las líneas de restauración ecológica y Prevención, Vigilancia y Control (PVC). De acuerdo a este estudio, el área afectada por las actividades de tala correspondía a una vegetación secundaria dominada por especies pioneras e intermedias que evidencian un proceso de regeneración natural posterior a un disturbio como tala rasa previa. En relación con la composición florística registrada en la zona, se destacan las familias Melastomataceae



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(56 individuos), *Cyatheaceae* (7 individuos) y *Euphorbiaceae*. Sumado a esto, los géneros *Andesanthus*, *Miconia*, *Cyathea*, *Alchornea* presentaron el mayor número de individuos registrados en el área de estudio. A su vez, las especies más representativas por su abundancia en la zona fueron *Miconia* sp1, *A. lepidotus* y *Cyathea* sp. Adicionalmente, se registraron especies epífitas principalmente de la familia *Araceae* y abundantes briófitas a lo largo de la cobertura, que evidencian una mejora gradual en las condiciones del lugar, puesto que su presencia es indicador de recuperación y buen estado de conservación.

Familia	Género	Especie	Abundancia
Brunelliaceae	<i>Brunellia</i>	<i>Brunellia</i> sp.	2
Chloranthaceae	<i>Hedyosmum</i>	<i>Hedyosmum</i> sp.	1
Clethraceae	<i>Clethra</i>	<i>Clethra</i> fagifolia	1
Cyatheaceae	<i>Cyathea</i>	<i>Cyathea</i> sp.	7
Euphorbiaceae	<i>Alchornea</i>	<i>Alchornea</i> cf. latifolia	6
Hypericaceae	<i>Vismia</i>	<i>Vismia</i> baccifera	2
Melastomataceae	<i>Miconia</i>	<i>Miconia</i> cf. theizans	33
		<i>Miconia</i> dolichopoda	2
		<i>Miconia</i> sp3.	6
	<i>Andesanthus</i>	<i>Andesanthus</i> lepidotus	15
Piperaceae	<i>Piper</i>	<i>Piper</i> sp1.	1
Rubiaceae	<i>Palicourea</i>	<i>Palicourea</i> cf. demissa	2

En lo correspondiente a **la estructura horizontal** de la vegetación, en general esta cobertura presentaba individuos leñosos con Diámetros a la Altura del Pecho (DAP) que, oscilan entre 3.1 a 41.6 cm, y de los cuales, cerca del 65% se encontraban concentrados en las dos primeras categorías diamétricas. Esto sugiere una estructura **dominada por individuos jóvenes o en etapas de regeneración**, lo cual puede estar asociado a procesos sucesionales tempranos o a perturbaciones recientes que han favorecido el establecimiento de nuevos reclutas. Al evaluar las especies, es posible observar que, *Alchornea* sp presentaba individuos de gran porte que podían alcanzar hasta 40cm de DAP, por el contrario *A. lepidotus* y *Miconia* sp, son altamente variables, mostrando individuos que contaban con 3.5cm hasta 28 cm de DAP.

La forma de la distribución diamétrica sugiere una **estructura en "J" invertida**, típica de bosques en regeneración o con buena capacidad de reclutamiento, donde predominan los individuos delgados y jóvenes, y hay una menor proporción de árboles maduros. Sin embargo, la presencia de individuos de gran diámetro en ciertas especies indicaba también una persistencia de componentes estructurales importantes del bosque original. En lo correspondiente a la **estructura vertical** de la vegetación, se registraba la dominancia de dos estratos verticales, el subarbóreo (5 – 12m) con 61.73% de la totalidad de los individuos y el arbustivo (1.5 – 5m) con el 38.27% de la abundancia total.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

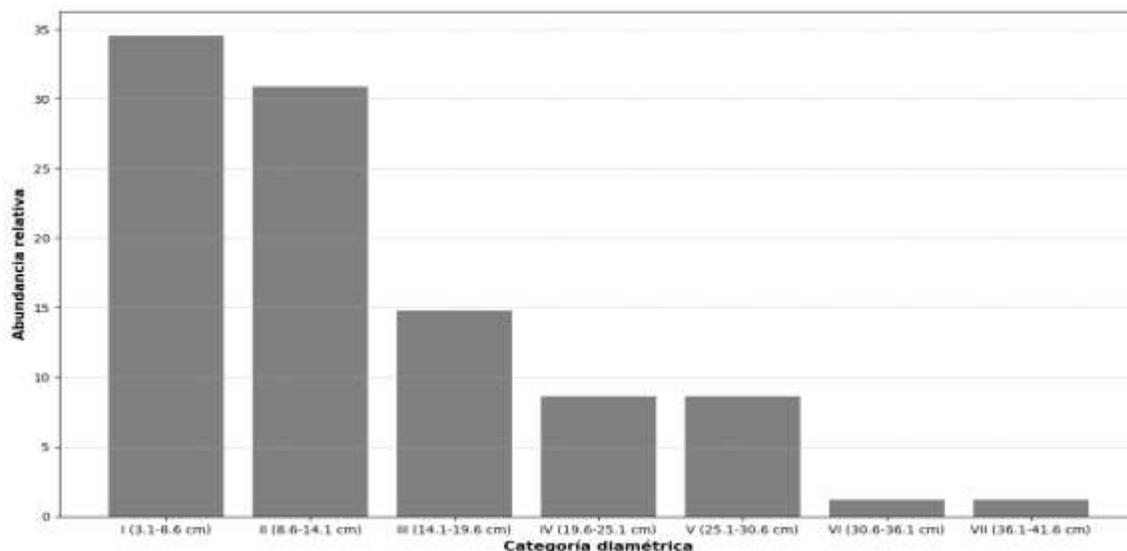


Figura 2. Distribución de individuos por categoría diamétrica

Al evaluar el índice de valor de importancia (IVI) de cada una de las especies registradas en la zona, se evidenció una dominancia y abundancia considerablemente mayor en *Miconia cf. theizans* y *A. lepidotus*, ambas caracterizadas por ser generalistas, con alta capacidad de colonizar y por ende, configurar las fases tempranas de la sucesión ecológica^{3 4}. La presencia de géneros como *Vismia* y *Piper* sugiere que el área evaluada se encuentra en una fase intermedia de regeneración, posiblemente posterior a un disturbio (natural o antrópico). La coexistencia con individuos de *Brunellia* y *Alchornea* de gran porte puede indicar la persistencia de algunos componentes del bosque maduro o procesos de sucesión más avanzados.

Por otra parte, el género *Cyathea* reviste especial importancia ecológica por su papel como indicador de procesos de regeneración natural en ecosistemas altoandinos. Estas especies, comúnmente conocidas como helechos arborescentes, suelen establecerse en áreas alteradas o en sucesión temprana, por lo que su presencia puede reflejar dinámicas de recuperación ecológica tras perturbaciones, y sumado a esto, varias especies del género se encuentran categorizadas en estado de amenaza en Colombia, según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En ese sentido, el dominio de especies pioneras y secundarias tempranas en combinación con la forma de la distribución diamétrica refuerza la hipótesis de que el área afectada se encontraba en una etapa de recuperación estructural, aunque con elementos que apuntan hacia una transición a condiciones más maduras.

³ Cortés-Ballén, L. A., Camacho-Ballesteros, S., & Matoma-Cardona, M. (2020). Estudio de la composición y estructura del bosque andino localizado en Potrero Grande, Chipaque (Colombia). *Revista U.D.C.A Actualidad & Divulgación Científica*, 23(1). <https://doi.org/10.31910/rudca.v23.n1.2020.1483>

⁴ Cardona, A. & Vargas, O. 2004. El Banco de semillas germinable de especies leñosas en dos bosques subandinos y su importancia para la restauración ecológica (Reserva Biológica Cachalú-Santander, Colombia). *Colombia Forestal*, 8 (17).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

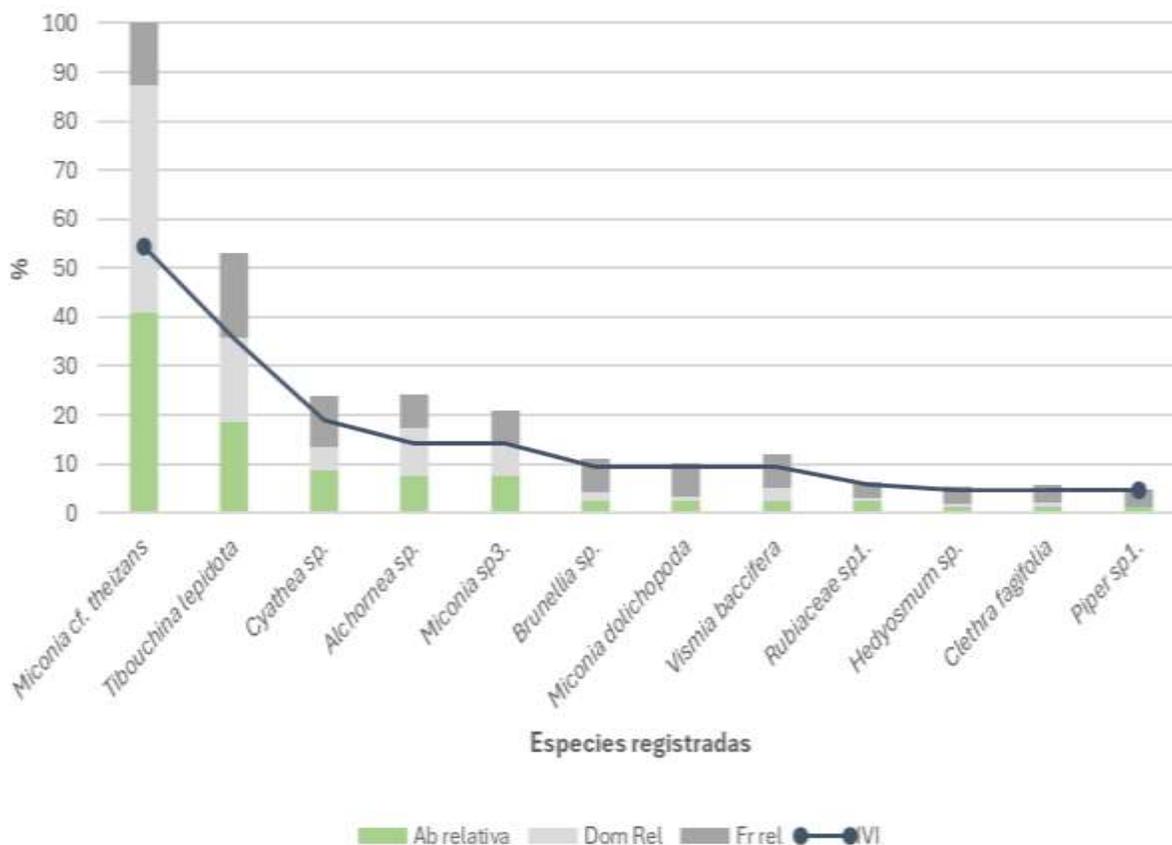


Figura 3. Distribución de individuos por categoría diamétrica

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 20 de mayo de 2025, en recorrido de Prevención Vigilancia y Control realizado por el equipo de guardaparques del PNN Sumapaz, en la vereda Agua Linda del municipio de Lejanías- Meta, en el predio denominado El Mirador, se identificó una intervención por tala sobre una cobertura de vegetación secundaria (Figura 4). Entre las especies impactadas se evidenció la intervención sobre ejemplares de *Andesanthus lepidotus*, comúnmente conocida como siete cueros o mayo, destacándose un tocón con una circunferencia de 43 cm como uno de los más representativos. Asimismo, se identificó un tocón de *Alchornea sp.* con una circunferencia de 1.5 metros, lo que indica que pertenecía a un ejemplar de gran porte y alta relevancia ecológica para el ecosistema intervenido. Adicionalmente, se observó la remoción de individuos de *Clethra fagifolia*. Todas las especies mencionadas son indicadoras de procesos de sucesión ecológica.

Una vez identificada la intervención, se procedió al registro fotográfico y a la delimitación del perímetro del área mediante GPS, estableciendo un área comprometida de aproximadamente 0,7 hectáreas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Figura 4. Tala de vegetación secundaria evidenciada en el recorrido de PVC, 2025

El predio se encuentra ubicado dentro de la Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sumapaz. Actualmente, está bajo la administración del señor William García, quien no se encontraba presente en el momento de la inspección. Sin embargo, al finalizar el recorrido, se logró establecer contacto con el señor García, a quien se le notificó verbalmente sobre la infracción cometida y se le solicitó la suspensión inmediata de la actividad, con el propósito de evitar una mayor afectación al ecosistema.

Es importante resaltar que el predio El Mirador, donde se constató la afectación por tala, figura en la base de datos oficial del Parque Nacional Natural Sumapaz de propiedad del señor Javier Barragán Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.419, lo que lo vincula directamente como presunto responsable de las intervenciones realizadas al interior del área protegida.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
"El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos"		Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)	
		Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	X
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque (X)
<i>Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida</i>		<i>Recolectar cualquier producto de flora sin autorización</i>	
<i>Causar daño a valores constitutivos del área protegida</i>		<i>Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas</i>	
<i>Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)</i>		<i>Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes</i>	
<i>Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie</i>		<i>Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente</i>	
<i>Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos</i>		<i>Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia</i>	
<i>Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>		<i>Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase</i>	
<i>Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones</i>		<i>Hacer cualquier clase de propaganda</i>	
<i>Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)</i>		<i>Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines</i>	
<i>Hacer discriminaciones de cualquier índole</i>		<i>Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente</i>	
<i>Embriagarse o provocar y participar en escándalos</i>		<i>Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa</i>		<i>Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)</i>	
<i>Suministrar alimentos a los animales</i>		<i>Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?</i>	

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 2. Identificación de presuntos Impactos - Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
<i>Alteración físico-química del agua</i>	<i>Remoción o pérdida de la cobertura vegetal</i>	<i>Actividades productivas ambientalmente insostenibles</i>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
<i>Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)</i>	<i>Manipulación de especies de fauna y flora protegida</i>	<i>Alteración de actividades económicas derivadas del AP</i>
<i>Generación de procesos erosivos</i>	<i>Extracción del recurso hidrobiológico</i>	<i>Falta de sentido de pertenencia frente al territorio</i>
<i>Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas</i>	<i>Alteración de corredores biológicos de fauna y flora</i>	<i>Deterioro de la cultura ambiental local</i>
<i>Agotamiento del recurso hídrico</i>	<i>Alteración de cantidad y calidad de hábitats</i>	<i>Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural</i>
<i>Alteración físico-química del suelo</i>	<i>Fragmentación de ecosistemas</i>	<i>Morbilidad o mortalidad en comunidades relacionadas</i>
<i>Extracción de minerales del subsuelo</i>	<i>Incendio en cobertura vegetal</i>	<i>Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)</i>
<i>Cambios en el uso del suelo</i>	<i>Tala selectiva de especies de flora</i>	
<i>Cambio a la geomorfología del suelo</i>	<i>Desplazamiento de especies faunísticas endémicas</i>	
<i>Alteración o modificación del paisaje</i>	<i>Incendio en cobertura vegetal</i>	
<i>Deterioro de la calidad del aire</i>	<i>Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora</i>	
<i>Generación de ruido</i>	<i>Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza</i>	
<i>Abandono o disposición de residuos sólidos</i>		
<i>Contaminación electromagnética</i>		
<i>Desviación de cauces de agua</i>		
<i>Modificación de cuerpos de agua</i>		

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Para la identificación de los bienes de protección-conservación (recursos naturales) presuntamente afectados, este informe se fundamenta en la infracción identificada: tala de vegetación en proceso de recuperación correspondiente al ecosistema de bosque andino. Dicha intervención afectó el Valor Objeto de Conservación definido para este tipo de cobertura, según lo establecido en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz, adoptado mediante la Resolución 032 del 26 de enero de 2007, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Tabla 3. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua		No hay evidencia de impacto
	Fauna		No hay evidencia de impacto
	Flora	X	Se presenta la pérdida de individuos de siete cueros (<i>A. lepidotus</i>), individuos de la especie <i>C. fagifolia</i> , e individuos del género <i>Alchornea</i> , con un árbol de gran portento. <i>A. lepidotus</i> , caracterizada por ser generalista, con alta capacidad de colonizar y por ende, configurar las fases tempranas de la sucesión ecológica. La coexistencia con individuos de <i>Alchornea</i> de gran porte puede indicar la persistencia de algunos componentes del bosque maduro o procesos de sucesión más avanzados. Aunque en Colombia, no se dispone de estudios cuantitativos que estimen el tiempo requerido para la recuperación o restauración de los bosques de niebla, investigaciones realizadas en Venezuela han documentado que, en bosques secundarios con aproximadamente 10 años de sucesión natural, la biomasa alcanza solo el 12 % y la riqueza específica el 14 % en comparación con los valores registrados en bosques maduros o primarios ⁵⁶ .
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		No hay evidencia de impacto
	Suelo		No hay evidencia de impacto
	Aire		No hay evidencia de impacto

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

NOMBRE COMÚN/ CIENTÍFICO	DESCRIPCIÓN	ECOSISTE MA	ESPECIE VOC (SI/NO)	ESTADO CONDICI ÓN
Siete cueros / <i>Andesanthus lepidotus</i>	Se identificaron algunos individuos de la especie siete cueros (<i>A. lepidotus</i>) con una circunferencia aproximada de 43 cm	Bosque Andino	No	Muerto
<i>Alchornea</i> sp.	Individuo arbóreo con 1.5 mts de circunferencia. Las especies del género <i>Alchornea</i> , son de hábito arbóreo, usadas para conservación debido a que protegen el suelo y fuente de alimento para la avifauna.	Bosque Andino	No	Muerto
<i>Auyamo</i> / <i>Clethra</i> <i>fagifolia</i>	Se encuentran algunas ramas únicamente. Según registros bibliográficos, es un árbol que puede alcanzar los 10 metros de altura. Es una especie maderable, usada para hacer tablas.	Bosque Andino	No	Muerto

⁵ Brown, A. D., & Kappelle, M. (2001). Introducción a los bosques nublados del neotrópico: una síntesis regional. En M. Kappelle & A. D. Brown (Eds.), *Bosques nublados del neotrópico* (pp. 25–40). Santo Domingo de Heredia, Costa Rica: Instituto Nacional de Biodiversidad (INBio), Fundación Agroforestal, UICN.

⁶ Gutiérrez, N., Gärtner, S. M., Juan C. G., & Meier, W. (2012). *Successional vegetation patterns in abandoned pasture of the lower montane cloud forest zone in the Venezuelan Andes*. *Phytocoenologia*, 42(3–4), 101–132.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3. MATRIZ DE AFECTACIONES
(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Tabla 4. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección – conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería		Pérdida de morfoespecies, entre ellos individuos de siete cueros (<i>A. lepidotus</i>), de auyamo (<i>C. fagifolia</i>), y representantes del género <i>Alchornea</i> .	N/A	N/A	N/A	N/A

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Tabla 5. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Se identifica la pérdida de cobertura vegetal de un área aproximada de 0.7 ha con vegetación secundaria dominada por especies pioneras e intermedias que evidencian un proceso de regeneración natural posterior a un disturbio como tala rasa. Predominan especies de importancia como lo es el sietecueros (<i>A. lepidotus</i>) individuos de la especie <i>C. fagifolia</i> e individuos del género <i>Alchornea</i> .

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Tabla 6. Valoración de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Ponderación	Realizar actividades de tala de individuos de flora de diferentes especies.
<i>Intensidad (IN)</i>	1	1
	4	
	8	
	12	
<i>Extensión (EX)</i>	1	1
	4	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	12	
Persistencia (PE)	1	5
	3	
	5	
Reversibilidad (RV)	1	3
	3	
	5	
Recuperabilidad (MC)	1	3
	3	
	10	

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental:

1. Intensidad. Las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma. Según Brown y Kappelle (2001), un bosque de niebla requiere al menos diez años para recuperar aproximadamente el 12 % de la biomasa y el 14 % de la riqueza específica, en condiciones de regeneración natural. A partir de esta referencia, se establece una valoración de la afectación con un puntaje de 1, correspondiente a una desviación de hasta el 33 % respecto al estado de referencia.

2. Extensión. Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. El efecto de talar 0,70 ha corresponde a un valor del criterio de 1, dado que la afectación incide en un área determinada menor a una (1) hectárea.

3. Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Se valora la afectación con 5, ya que la acción realizada destruyó un proceso de sucesión mayor a diez años. Dicha interrupción implica una pérdida sustancial en el avance del proceso sucesional natural, afectando la dinámica ecológica alcanzada tras más de una década de regeneración. La estimación de esta edad sucesional se fundamenta en los registros y observaciones obtenidos durante los recorridos técnicos de Prevención, Vigilancia y Control (PVC) realizados históricamente en el área.

4. Reversibilidad. Se refiere a la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Se valora como 3 ya que aunque en Colombia, no se dispone de estudios cuantitativos que estimen el tiempo requerido para la recuperación o restauración de los bosques de niebla, investigaciones realizadas en Venezuela han documentado que, en bosques secundarios con aproximadamente 10 años de sucesión natural, la biomasa alcanza solo el 12 % y la riqueza específica el 14 % en comparación con los valores registrados en bosques maduros o primarios.

5. Recuperabilidad. Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. El ecosistema ha demostrado tener la capacidad de recuperarse sin la intervención humana, mientras la presión se detenga. Por lo anterior, se valora como 3.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN** = Intensidad
- EX** = Extensión
- PE** = Persistencia
- RV** = Reversibilidad
- MC** = Recuperabilidad

- **REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA, SOCOLA, ENTRESACA O ROCERÍA.**

$$= (3*1) + (2*1) + 5 + 3 + 3 = 16$$

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (Resolución 2086 de 2010):

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 8. Valoración de atributos de la Afectación Ambiental

VALORACIÓN DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL							
Acciones Impactantes Priorizadas	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación según rango
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	1	1	5	3	3	16	Leve

CONCLUSIONES TÉCNICAS



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Realizado el recorrido de *Prevención, vigilancia y control*, el día 20 de mayo del 2025 y realizando la verificación de las afectaciones ambientales se puede concluir lo siguiente:

1. Durante el recorrido de *Prevención, Vigilancia y Control* efectuado el 20 de mayo de 2025, se constató una intervención sobre una cobertura de vegetación secundaria en proceso de recuperación natural, en el predio El Mirador, vereda Agua Linda, municipio de Lejanías (Meta), ubicado dentro de la Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sumapaz.

2. La cobertura vegetal afectada presentaba características de un ecosistema en transición sucesional, con especies pioneras e intermedias como *Andesanthus lepidotus* (siete cueros), *Clethra fagifolia*, e individuos del género *Alchornea*, con un árbol de gran porte. Estas especies son indicadoras de procesos de regeneración natural y su pérdida compromete la trayectoria sucesional y la recuperación ecológica del ecosistema.

3. El área afectada corresponde a un sector que había sido previamente destinado a actividades agrícolas, y que, según observaciones técnicas recopiladas en recorridos históricos de PVC, presentaba al momento del registro un proceso de regeneración natural pasiva con más de una década de evolución ecológica. La perturbación registrada representa, por tanto, un retroceso significativo en la dinámica sucesional del bosque subandino.

4. Según la valoración de los atributos de la afectación (*intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad*), y conforme a lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la afectación se califica con una importancia Leve ($I = 16$ puntos). Esta calificación refleja una afectación leve sobre los procesos ecológicos en curso que alteró un ecosistema en recuperación, con presencia de especies clave para la sucesión.

5. Las actividades realizadas constituyen una presunta infracción ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 622 de 1977, el Decreto 2372 de 2010, y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, al haberse desarrollado prácticas de tala en un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Figura 5. Comparativo circunferencia tallos de siete cueros (*A. lepidotus*)

Figura 6. Tocón de *Alchornea* sp. de 1.5 m de circunferencia

DOCUMENTOS ANEXOS

- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (M4-FO-15_20/05/2025)
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (M4_FO_18_20/05/2025)
- Archivo fotográfico (9 Folios)
- Video (1). Tala

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, dicha norma también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias conforme a los términos establecidos por la ley.

Que las Direcciones Territoriales hacen parte de la estructura de la Entidad, y tienen entre otras funciones, ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" preceptúa en su artículo quinto que "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran*".

Que en virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley [2811](#) de 1974, [1](#) de la Ley [99](#) de 1993, la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Ley [165](#) de 1994, la Ley [388](#) de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, el artículo 5º *ibidem*, señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, a su vez el artículo 18 *ídem*, dispone que el inicio del procedimiento sancionatorio podrá originarse por iniciativa de la autoridad competente, por solicitud de un tercero interesado o como resultado de la imposición de una medida preventiva mediante acto administrativo debidamente fundamentado. Dicho acto deberá ser notificado personalmente, en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La apertura formal al procedimiento sancionatorio, tiene como propósito establecer la existencia de conductas u omisiones que constituyan infracción a las normas ambientales.

En situaciones en las que se presente flagrancia o exista confesión por parte del presunto infractor, se avanzará directamente a la etapa de descargos.

Por su parte los articulo 18 A, 19 y 20 de la referida ley establecen:

"Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Parágrafo 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

Parágrafo 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

Parágrafo 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acaecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que el artículo 336 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que en las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

DE LA NORMATIVIDAD DEL CASO EN CONCRETO

Que mediante la Resolución 032 del 26 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz, conformados por los componentes diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico de acción.

Mediante el artículo tercero ibidem, se adopta la zonificación y régimen de usos, y en el concreto asunto dispone sobre Zona de Recuperación Natural:

"Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener, mediante mecanismos de restauración, un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda. (...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

USOS:

Los usos serán los relacionados con Educación y Cultura (se pueden realizar actividades para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes en el área protegida y en la región y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales, culturales e históricas).

Como actividades permitidas se establecen la: restauración en márgenes de vías, márgenes de quebradas y otras áreas con pérdida de cobertura natural, revegetalización, investigación, recorridos de vigilancia, monitoreo, guianza, interpretación ambiental. Como actividades prohibidas se establecen: Actividades productivas, establecimiento de infraestructura, alta velocidad de tránsito vehicular y las demás actividades contempladas en decreto ley 622 de 1977."

Asimismo, dispone el párrafo primero del artículo tercero de la Resolución número 032 del 26 de enero de 2007, "que los usos y actividades en las zonas previstas en el artículo cuarto serán las definidas en los artículos 331 y 332 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente; en consecuencia, las actividades permitidas son aquellas que no ocasionen alteraciones significativas al ambiente natural.

En la misma línea, al realizar el análisis normativo al caso en estudio, se observa que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales..."

CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

Que luego de analizar los documentos allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz y la información recopilada dentro de las diligencias administrativas practicadas, que dan cuenta de la comisión de una presunta infracción ambiental, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de los señores CRISTIAN GARCÍA (sin número de identificación) y el señor JAVIER BARRAGAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.419.

Valga hacer claridad, que de acuerdo con lo señalado en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20257190000036 del 14 de julio de 2025, el asunto convocado a su análisis, plasmado en el acápite de la introducción, resulta evidente la infracción en razón a la actividad de tala sobre una cobertura



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de vegetación secundaria, donde se logró evidenciar que alguna de las especies impactadas por dicha intervención son ejemplares de *Andesanthus lepidotus*, comúnmente conocida como siete cueros o mayo, destacándose un tocón con una circunferencia de 43 centímetros, como uno de los más representativos.

Además, se identificó un tocón de *Alchornea* sp., con una circunferencia de 1.5 metros, lo que indica que pertenecía a un ejemplar de gran porte y alta relevancia ecológica para el ecosistema intervenido. Adicionalmente, se observó la remoción de individuos de *Clethra fagifolia*.

Es de destacar que las especies mencionadas son indicadoras de procesos de sucesión ecológica y la coexistencia con individuos de *Alchornea* de gran porte puede indicar la persistencia de algunos componentes del bosque maduro o procesos de sucesión más avanzados, conforme con lo indicado en la "**Tabla 3. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados**", del informe técnico.

Ahora bien, es importante manifestar que el recorrido de Prevención Vigilancia y Control, adelantado por el equipo de guardaparques del PNN Sumapaz, se realizó el día 20 de mayo de 2025, a la vereda Agua Linda del municipio de Lejanías (Meta), concretamente en el predio denominado "El Mirador", en el cual se identifica los hechos anteriormente descritos; el predio se encuentra ubicado dentro de la Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sumapaz. De conformidad, con lo expuesto en el informe técnico mencionado, el predio está bajo la administración del señor William García, quien no se encontraba presente en el momento de la inspección. Sin embargo, al finalizar el recorrido, se logró establecer contacto con el señor García, a quien se le informa verbalmente sobre la infracción cometida y se le solicitó la suspensión inmediata de la actividad, con el propósito de evitar una mayor afectación al ecosistema.

Por otro lado, es de tener en cuenta que mediate el memorando No. 20257190003893, el PNN Sumapaz, allega acta del día 31 de julio de 2025, que da cuenta la reunión que se adelantó entre el personal del área protegida y los señores Javier Barragán y Cristian García, presuntos propietarios del predio "El Mirador", en la que se expone lo siguiente:

"(...) EL SEÑOR JAVIER BARRAGÁN, ACLARA QUE EL SIGUE SIENDO EL REPRESENTANTE DEL PREDIO QUE LE DEJO A LA SOBRINA, NO MENCIONA EL NOMBRE, PARA QUE TRABAJARA COMO PARTE DE LA HERENCIA DE SU HERMANO.

EL SEÑOR CRISTIAN GARCÍA, PREGUNTA SOBRE EL MANEJO DEL PREDIO, PIDE ACLARACIONES RESPECTO A LA PROPIEDAD, A LO QUE LAURA CÓRDOBA RESPONDE QUE ESTÁN CENTRO DEL PARQUE POR LO QUE SU USO ES RESTRINGIDO.

EL SEÑOR JAVIER BARRAGÁN DICE QUE HACE 10 AÑOS NO HACIA USO DEL PREDIO, A LO QUE CRISTIAN GARCÍA ARGUMENTA QUE POR MOTIVOS DE DESPLAZAMIENTO ABANDONARON EL PREDIO.

CRISTIAN GARCÍA PREGUNTA SOBRE EL USO A LO QUE LAURA CÓRDOBA Y JORGE ARÉVALO RESPONDE, ES NO EXPANDIR LA ZONA AGRÍCOLA Y QUE AL DEJAR DE USARLO PASO A SER UN BOSQUE SECUNDARIO.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ADRIANA GONZALES SOLICITA ACLARACIÓN RESPECTO AL DUEÑO A LO QUE CRISTIAN GARCÍA RESPONDE QUE ES EL SIN MAS ARGUMENTOS O TEMAS, EL EQUIPO SE VA CON EL PROPÓSITO QUE EL TIENE Y CON PREGUNTAS PENDIENTES POR RESPUESTAS PARA PRÓXIMA REUNIÓN. "

Adicionalmente, se conoció nueva intervención antrópica en este predio producto de una visita de prevención, vigilancia y control realizada el día 31 de julio del año en curso, por parte de los profesionales del área quienes evidencian, tala y socola en las coordenadas:

"(...) Tala:

- *Coordenada 1: N 03°.60858° W 074.02079° Altura 1815 m.s.n.m*
- *Coordenada 2: N 03°.60873° W 074.02132° Altura 1812 m.s.n.m*
- *Coordenada 3: N 03°.60846° W 074.02132° Altura 1805 m.s.n.m*
- *Coordenada 4: N 03°.60833° W 074.02100° Altura 1802 m.s.n.m*

Socola:

- *Coordenada 1: N 03.60872° W 074.02113° Altura 1820 m.s.n.m*
- *Coordenada 2: N 03.60853° W 074.02126° Altura 1814 m.s.n.m*
- *Coordenada 3: N 03.60856° W 074.02136° Altura 1814 m.s.n.m*
- *Coordenada 4: N 03.60887° W 074.02132° Altura 1823 m.s.n.m*
- *Coordenada 5: N 03.60887° W 074.02119° Altura 1822 m.s.n.m*

(...)"

Dentro de la información consignada en la documentación allegada, concretamente en el "**FORMATO ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**" se dispuso lo siguiente "En el área evaluada se identificó una intervención forestal compuesta por tala y socola, desarrollada entre los 1815 y 1802 msnm, en un entorno de bosque secundario. La intervención abarcó un área total aproximada de 1984 m², discriminada en 1331 m² de tala y 653 m² de socola".

Aunado a lo anterior, a través del memorando No. 20257190004063 del 25 de agosto de 2025, el área protegida informa que el día 14 de agosto, en el marco de las labores de Prevención, Vigilancia y Control (PVC) desarrolladas por el equipo técnico del PNN Sumapaz sector Meta, se efectuó una visita al predio El Mirador, la cual permitió evidenciar una nueva infracción ambiental, consistente en tala y socola, localizada en el área delimitada por las siguientes coordenadas:

"(...) Tala:

- *Coordenada 1: N 03.60872° W 074.02113° Altura 1820 m.s.n.m*
- *Coordenada 2: N 03.60853° W 074.02126° Altura 1814 m.s.n.m*
- *Coordenada 3: N 03.60856° W 074.02136° Altura 1814 m.s.n.m*
- *Coordenada 4: N 03.60887° W 074.02132° Altura 1823 m.s.n.m*
- *Coordenada 5: N 03.60887° W 074.02119° Altura 1822 m.s.n.m*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Esta área corresponde a la socola reportada en el memorando 120257190003893.

Socola:

- *Coordenada 1: N 03.60884° W074.02063° Altura 1841 m.s.n.m*
- *Coordenada 2: N 03.60881° W074.02062° Altura 1841 m.s.n.m*
- *Coordenada 3: N 03.60878° W074.02086° Altura 1841 m.s.n.m*

(...)”

Es importante resaltar que dicha información señala que en este nuevo recorrido se evidencia la tala de los árboles que estaban en pie, donde predomina el siete cueros y tunos. Esta área corresponde a 653 metros cuadrados aproximadamente, además una nueva socola de 71 mt, la cual se encuentra acreditada por registro fotográfico y lo consignado en el Formato 15 del recorrido de PVC (M4-FO-15) e informe de campo (M4-FO-18), las cuales fortalecen el acervo probatorio recopilado inicialmente.

Ahora bien, es de indicar que en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20257190000036 del 14 de julio de 2025, se estableció un área comprometida de aproximadamente 0,7 hectáreas y se vinculó como presunto responsable de los hechos al señor JAVIER BARRAGAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.419, en calidad de propietario del predio, toda vez que en base datos del Parque Nacional Natural Sumapaz, reposaba esta información; sin embargo, a través de la información allegada mediante de los memorandos Nos. 20257190003893 y 20257190004063, se vincula al señor CRISTIAN GARCÍA, de quien se desconoce su número de identificación, como nuevo propietario.

En este respecto, según el Plan de Manejo del área protegida, el lugar donde ocurrieron los hechos objeto de interés se encuentra en una Zona de Recuperación Natural, definida según lo establecido en el artículo tercero de la Resolución Número 032 de 2007, como: *“zona que ha sufrido alteración en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener, mediante mecanismos de restauración, un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta con será denominada de acuerdo con la categoría de le corresponda. (...)”*, su régimen de uso establece que serán lo relacionado con educación y cultura. Y como actividades permitidas se encuentran establecidas: la: restauración en márgenes de vías, márgenes de quebradas y otras áreas con pérdida de cobertura natural, revegetalización, investigación, recorridos de vigilancia, monitoreo, guianza, interpretación ambiental.

Deviene de lo anterior, que la tala de individuos arbóreos no se encuentra establecidas como actividades permitidas en Zona de Recuperación Natural del PNN Sumapaz. Asimismo, el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone como actividad prohibida; la tala, socola, entresaca o efectuar rocerías.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Así las cosas, al advertir superados los presupuestos legales para poder dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las en las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que por lo anterior, esta Autoridad investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que por último, es necesario tener en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 y radicado en este Despacho con el No. 20174600040992, la señora INGRID PINILLA solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios vigentes y futuros adelantados en esta Dirección Territorial.

Que, en consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor JAVIER BARRAGAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.419, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO: Asignarle al presente proceso el siguiente número de expediente: **DTOR-05-2025** Parque Nacional Natural Sumapaz, el cual estará a disposición de las personas investigadas y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- *Memorando No. 20257190003213 del día 14 de julio del 2025.*
- *Formato de actividades de prevención, vigilancia y control (M4-FO-15_20/05/2025).*
- *Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20257190000036 del 14 de julio de 2025 (M4_FO_19_19/12/2023).*
- *Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (M4-FO-18_19/12/2023), del 20 de mayo de 2025.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- *Archivo fotográfico (9 folios).*
- *Video (1).*
- *Memorando No. 202557190003893 del 20 de agosto de 2025.*
- *Formato 15 actividades de prevención, vigilancia y control (M4-FO-15) del 31 de julio del 2025.*
- *Informe de campo (M4-FO-18) del 31 de julio del 2025.*
- *Registro fotográfico y videográfico de la afectación.*
- *Acta de reunión de fecha 31 de julio de 2025.*
- *Memorando No. 20257190004063 del 25 de agosto de 2025.*
- *Formato 15 del recorrido de PVC (M4-FO-15), del 14 de agosto de 2025.*
- *Informe de campo (M4-FO-18), del 14 de agosto de 2025.*
- *Registro fotográfico.*

PARÁGRAFO: Harán parte integral del presente expediente los documentos allegados y obtenidos en debida forma.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR y DESIGNAR al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo al señor JAVIER BARRAGAN CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.706.419 y adelante otras diligencias técnicas y administrativas a que haya lugar a fin de establecer la identificación plena del señor CRISTIAN GARCÍA, y demás aspectos relevantes dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - RECONOCER a la señora **INGRID PINILLA**, como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio, por lo que se deberá NOTIFICAR el contenido del presente Auto en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar el presente auto a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, según lo estipulado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó: Paula Andrea Bermúdez Londoño
Revisó: Leonardo Rojas Cetina